

Radicado 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MIXTAS**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bucaramanga<sup>1</sup>, ante la impugnación elevada por la accionada Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1.-** El señor Álvaro Pérez dentro del libelo constitucional, indicó que es miembro activo de la Policía Nacional, afiliado en calidad de cotizante a sanidad policial. Arguyó que fue diagnosticado con catarata no especificada en ambos ojos y con fundamento en tal patología, su médico tratante le ordenó los siguientes exámenes y valoraciones:

- Electrocardiograma de ritmo o superficie.
- Hemograma IV (Hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocita.
- Glucosa en suero LCR y otro fluido diferente a orina.
- Creatinina en suero u otros fluidos.
- Biometría ocular SOD.
- Recuento de células endoteliales.
- Ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o MAS-ACR.
- Extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD.

---

<sup>1</sup> 29 de julio de 2022

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

- Implante de lente intraocular secundario SOD+.

**1.1.-** Manifestó el actor que desde el día 12 de mayo de 2022, ha venido solicitando ante la accionada la autorización para las ordenes de los exámenes y valoraciones que requiere; empero, esta última le manifestó no contar con convenio para la prestación del servicio, por cuanto estaba agilizando la respectiva adjudicación administrativa con una IPS; por tanto, le fue solicitado esperar a la comunicación directa de Sanidad Policial una vez esto fuere resuelto.

**1.2.-** Reveló que su patología le ha ocasionado problemas en su normal locomoción, encontrándose vulnerable al acaecimiento de accidentes que pueden poner en peligro su integridad física.

**1.3.-** El accionante invocó el amparo constitucional, en aras de que se tutelara sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social que considera están siendo vulnerados por la accionada; en este orden, **i)** Solicitó al cognoscente como medida provisional, que se ordenara la autorización y práctica de los exámenes, valoraciones y los procedimientos anteriormente descritos; así mismo, **ii)** Solicitó como pretensiones de fondo lo deprecado como medida provisional, adicionando que se le exonerara del pago de cuotas moderadoras y se le brindara atención integral.

**2.-** Una vez la Juez Catorce Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías avocó conocimiento de la acción tutelar, negó la medida provisional solicitada por el promotor constitucional y corrió traslado del libelo a la parte demandada y vinculados, quienes contestaron lo siguiente:

**2.1.-** La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, manifestó que el accionante se encuentra afiliado en un Régimen de excepción y por tanto, el Sistema General de Seguridad Social en Salud no le es aplicable. En consecuencia, solicitó se denegara el amparo en lo que atañe a su entidad por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales,

Radicado 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

urgiendo que se ordenara su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, indicó que tampoco opera en el presente asunto la facultad de recobro, comoquiera que lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no procede frente a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares. Finalizó su intervención indicando que las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las mismas entidades que lo conforman y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social; por ende, los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.

**2.2.-** La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, señaló que la Regional de aseguramiento en salud N°5, ha brindado oportunamente los servicios requeridos por el actor sin desconocer su estado actual de salud; así como la premura con la que ha requerido de los mismos.

En lo que atañe a los exámenes, valoraciones y procedimientos que fundan la acción constitucional, indicó lo siguiente:

- En cuanto al Electrocardiograma de ritmo o superficie, adujo que podría ser tomado sin cita previa en la clínica Desan Espco, debiendo acudir el actor al servicio de urgencias un día antes de su práctica, entregando la orden respectiva al personal de enfermería que se encuentre en servicio.
- En lo que respecta a los exámenes de laboratorio, arguyó que el accionante podría acercarse a la toma de los mismos de lunes a viernes de 6 a 7 a.m., y en dicho lugar se le asignaría el turno correspondiente.
- En lo referente a la Biometría ocular SOD, recuento de células endoteliales, ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o MAS-ACR; así como los

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

procedimientos de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD e implante de lente intraocular secundario SOD+, señaló que se trata de servicios oftalmológicos que implican mayor complejidad; por tanto, la Regional procedió a suscribir contrato con la entidad Cedco. No obstante, indicó que hasta el momento se estaban surtiendo los trámites de orden administrativo de verificación presupuestal, coligiendo que una vez se tuviere conocimiento de la respectiva disponibilidad procedería a generar las autorizaciones en favor del actor e informaría al Juez cognoscente.

Por otra parte, solicitó que se denegara la pretensión de atención integral deprecada por el accionante, debido a que su entidad no ha vedado su acceso a los servicios médicos; luego indicó que, a su consideración los presupuestos fácticos que dieron origen a la enervación de la acción tutelar se encontraban superados, finalizó su intervención solicitando que se declarara improcedente la misma y subsidiariamente se concediera la facultad de recobro ante la ADRES.

**2.3.-** El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), el Comité de Salud de la Policía Nacional; así como la IPS CEDCO, guardaron silencio dentro del término otorgado por el Despacho cognoscente, pese a haber sido debidamente notificados.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), tuteló los derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social del señor Álvaro Pérez; al considerar que la accionada incurrió en dilaciones en la autorización y práctica de los exámenes y procedimientos de *biometría ocular SOD, recuento de células endoteliales, ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o MAS-ACR, extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD e implante de lente intraocular*

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

*secundario SOD+*, que fueron prescritos por el médico tratante del accionante; por tal motivo el cognoscente ordenó a la Dirección de sanidad de la Policía Nacional y a la Regional de Aseguramiento de Salud N°5, que procediera a materializar efectivamente la prestación de tales servicios, otorgándole el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del proveído.

Amén de lo anterior, previno al accionante para que acudiera a la clínica Desan Espco, en la forma indicada por la entidad accionada, en aras de realizarse los exámenes de Electrocardiograma de ritmo o superficie y laboratorios; igualmente ordenó a esta última garantizar y brindar al promotor constitucional toda la atención que prescriba y ordene su médico tratante para la patología de catarata en ambos ojos; esto de manera integral, incluyendo citas médicas, exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones, procedimientos e insumos.

Finalizó negando la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras deprecada por al actor, comoquiera que este no fundamentó siquiera someramente su solicitud, ni probó dificultades de índole familiar, laboral o económicas que interfirieran o le impidieran cumplir con tales erogaciones, contrario a ello encontró demostrado que el accionante ostenta vinculación laboral vigente con la Policía Nacional y por ende recibe de manera mensual un salario que le permite subsistir.

### **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

La accionada, manifestó su inconformidad contra el fallo de primera instancia, manifestando que existe carencia actual de objeto, en el entendido que el día 01 de agosto de 2022, otorgó al actor las autorizaciones respectivas para la práctica de los exámenes y procedimientos de *biometría ocular SOD, recuento de células endoteliales, ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o MAS-ACR, extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD e implante de lente intraocular secundario SOD+*, ordenados por su médico tratante.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

Adicional a lo anterior, indicó que efectuó el agendamiento de los servicios deprecados, así:

- La evaluación prequirúrgica, fue programada para el 08 de agosto de 2022, a las 11:10 a.m.
- La evaluación pre anestésica, fue programada para el 09 de agosto de 2022, a las 6:45 a.m.
- El prequirúrgico de optometría, fue programado para el 10 de agosto de 2022, a las 7:40 a.m.
- La biometría ocular SOD+ y recuento de células, fue programada para el 10 de agosto de 2022, a las 4:40 p.m.
- La ultrasonografía ocular modo A Y B con contenido orbitario y transductos de 7 MHZ, fue programada para el 18 de agosto de 2022, a las 4:12 p.m.
- La extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD, fue programada para el 19 de agosto de 2022.

Por otra parte, reiteró su disenso frente al tratamiento integral conminado en primera instancia en favor del actor, en tanto, el plan de servicios de la Dirección de sanidad contenido en el acuerdo 002 del 2001, es amplio y contempla múltiples atenciones a sus afiliados; además al tratarse de un régimen especial, en su sistema no se da aplicación a lo establecido en la Resolución N°1328 del 2016, por consiguiente considera tal amparo como desmedido, debido a que el accionante no tiene pendiente otra prescripción médica.

Finalizó haciendo una petición especial para que se le conceda a su entidad la facultad de efectuar el recobro a la ADRES, en el evento en que se presten servicios y tratamientos al actor que se encuentren por fuera del plan de beneficios, en cumplimiento de lo ordenado en la acción tutelar.

Radicado 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

## **CONSIDERACIONES DEL ESTRADO JUDICIAL**

**1.-** Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por la accionada Dirección de sanidad de la Policía Nacional, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

**2.-** Existe igualmente legitimidad por activa, comoquiera que el accionante se encuentra facultado para demandar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

**3.-** El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y la seguridad social del actor, concediendo adicionalmente su tratamiento integral; o si en su defecto esta decisión debe ser revocada por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**4.-** Uno de los avances de la Carta Magna de 1.991 fue consagrar el mecanismo de la Acción de Tutela, en el artículo 86, en aras de proteger judicialmente los derechos fundamentales de las personas, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en casos especialmente previstos.

Por otra parte, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

debe garantizarse bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Y en cuanto a su protección, el máximo Tribunal ha discurrido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.<sup>3</sup>

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetas a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: “Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además **brindar el servicio integral de salud** en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”. (Se destaca).

Igualmente, el artículo 18 del mencionado Decreto, establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; en consecuencia, el artículo 19 literal N ibídem, establece como una de las funciones de esta Dirección “prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial ...”.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-816 de 2008.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

En este sentido, el artículo 21 ejusdem dispone que los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la *“prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios**”*. (Negrillas fuera de texto).

De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo.<sup>4</sup>

En este punto y en cuanto al principio de integralidad consagrado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte, definiéndolo de la siguiente manera:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”<sup>5</sup>.*

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171/18.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-003/19

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171/18.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

Y es que, según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno del paciente sea tolerable y digno”*<sup>7</sup>.

Entonces, se envuelve en la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad<sup>8</sup>.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, **cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos**. Por lo demás, como regla general, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan deberán ser prescritos por el médico tratante. No obstante, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén plenamente definidas, en el evento de acceder a la protección del citado derecho, el juez constitucional tendrá la obligación hacer determinable la orden.

Por otra parte, el título II capítulo I del citado Decreto 1795 de 2000, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 literal A numeral 1, estableció como afiliados sujetos a cotización a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en servicio activo. Luego, el artículo 27 consagró que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, del cual se deriva el suministro de *“...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales,*

---

<sup>7</sup> ibídem.

<sup>8</sup> ejusdem.

Radicado 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

*Establecimientos de Sanidad Militar y Policial de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".*

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

**5.-** Conviene recordar que no es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela, faculte a la entidad prestadora del servicio de salud – que, ante el incumplimiento de sus deberes legales, se le ordenó la prestación de un servicio-, para efectuar el recobro ante la ADRESS o ante el ente territorial, al encontrarse ya reglamentado; por tanto, se colige que al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis *ius fundamental*.

Se destaca por otra parte que, la Policía Nacional a través del Fondo Cuenta del Subsistema de Salud, podrá financiar los insumos, tecnologías y procedimientos prescritos a sus afiliados que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios, con fundamento en lo establecido en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 5, segundo literal a) del artículo 6 y literal i) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000.

**6.-** Este Estrado judicial considera que, en el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad al verificarse que existe: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Radicado	68001-4088-014-2022-00084-01
Proceso:	Acción de Tutela de 2ª Instancia
Accionante:	Álvaro Pérez
Accionado:	Dirección de sanidad de la Policía Nacional.
J. de Origen:	Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de trato, el señor Álvaro Pérez solicita se tutele su derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, con ocasión de la dilación en la prestación de los servicios de salud necesarios para tratar su diagnóstico de catarata no especificada en ambos ojos, requiriendo el ordenamiento de atención integral.

Por su parte la accionada, arguyó haber emitido el 01 de agosto del año en curso, las autorizaciones requeridas por el actor para los exámenes y procedimientos de *biometría ocular SOD, recuento de células endoteliales, ultrasonografía ocular modo A y B con contenido orbitario y transductor de 7 MHZ o MAS-ACR, extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación SOD e implante de lente intraocular secundario SOD+*; igualmente indicó que agendó la práctica de las intervenciones ordenadas por el juez cognoscente, considerando la existencia de carencia actual de objeto.

En este sentido, a efectos de corroborar lo dicho en el disenso por la accionada, este Despacho procedió a comunicarse con el promotor constitucional al abonado telefónico aportado en el escrito de tutela -3506108096-, quien indicó que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emitió las órdenes respectivas para las valoraciones y procedimientos quirúrgicos que requiere; sin embargo, reveló que no resultó apto para la práctica de la cirugía prescrita por su médico tratante pues sus exámenes de tensión y azúcar resultaron alterados.

Dicho esto, adujo que, se ha comunicado insistentemente con la accionada en aras de recibir una cita con medicina general, a fin de regular sus patologías y materializar su intervención quirúrgica; empero, a la fecha esto no ha sido posible por congestión en los agendamientos internos de esta última.

Radicado: 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

Del anterior panorama, considera este Despacho que no ha cesado la vulneración de los derechos del promotor constitucional y que, pese a haberse emitido autorización y agendamiento para las intervenciones ordenadas, el derecho a la salud no se ve resarcido con aquello, sino que se satisface con la materialización de las mismas, comoquiera que existen dilaciones en la programación de la cita con medicina general que requiere el actor para regular las alteraciones en su salud.

En este punto, no se evidencia carencia actual de objeto por hecho superado como lo aduce la accionada, toda vez que no se ha desvanecido la motiva de la presente acción tutelar, pues como se expuso continúa la amenaza de vulneración a los derechos fundamentales del actor, por parte de la Dirección de sanidad de la Policía Nacional.

Y es que, la jurisprudencia de la Corte, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”.<sup>10</sup>

Empero, también esta Corporación ha discurrido que *“... dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, **al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela**”*.<sup>11</sup> (Se destaca).

En este orden de ideas, claro resulta que la determinación adoptada en primera instancia estuvo encaminada a proteger en la mayor medida

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-875/10.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Radicado 68001-4088-014-2022-00084-01  
Proceso: Acción de Tutela de 2ª Instancia  
Accionante: Álvaro Pérez  
Accionado: Dirección de sanidad de la Policía Nacional.  
J. de Origen: Juzgado Catorce Penal Municipal Con Función de control de garantías de Bucaramanga

posible las garantías fundamentales del actor, por lo anterior se considera acertada la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; por tanto, se confirmará el fallo emitido por ese despacho el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la cual se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del señor Álvaro Pérez.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Gladys Vargas Miranda**